

PROCESO: ejecutivo No. 2008 - 00254.
DEMANDANTE: ISRAEL PEREZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el escrito que precede, se ordena que por secretaría, a costa del interesado se expidan copias que solicita. (art. 114 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Proceso: Ejecutivo singular No. 2010 – 00059.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUDITH AYALA CAMACHO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora sin que la misma hayan sido objetada, el juzgado, le imparte aprobación en la suma total de \$19.538.202.00, con intereses de mora liquidados al treinta (30) de septiembre de 2019. (num. 3 art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

1.- Con base en lo que señala el art. 285 del C.G. del P., no se accede a la aclaración de la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2019, por extemporánea,

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha logrado materializar medida cautelar que afecte bienes de la demandada María Bibiana Salguero Beltrán que garantice el recaudo del crédito demandado, el Juzgado, con base en lo que señala el art. 43 num. 4° ib., dispone que por secretaría, a costa del interesado, se oficie y/o solicite al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Superintendencia de Notariado y Registro a efecto que informen si la deudora aparece inscrita como propietaria y/o poseedora de inmuebles. Procédase.

No se accede a ordenar comunicación a las empresas de telefonía móvil que reclama el apoderado de la actora, por ser improcedente, en el entendido que, a más que el libelista es conocedor de un número de teléfono, las líneas telefónicas no son objeto de embargo, ni los móviles. En lo que atañe a oficiar al Runt igualmente no se accede en la medida que ya existe un automotor embargado; y lo que se refiere a cuentas en entidades bancarias el petente, si lo considera, deberá elevar la solicitud respectiva.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRÁZA SEVERO

Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Proceso: Pertencia No. 2015 – 00205.
Demandante: MARIA NEYLA HILARION VANEGAS.
Demandado: JORGE IGNACIO HILARION



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLET A (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

Para efectos de la audiencia que trata el art. 373 del C. G. del P., el Juzgado señala la hora de las once (11) a.m. del día veintisiete (27) de agosto del año que avanza.

Tiene por excusada a la apoderada judicial de la parte actora de su inasistencia a la audiencia inicial

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLET A (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

1.- La libelista oficia como apoderada judicial de la parte demandante desde el 23 de abril de 2018, sin que aparezca que haya sido relevada de la representación judicial conferida.

2.- Una vez obre en el plenario copia legible del acta de aprehensión del vehículo cautelado se resolverá sobre el requerimiento solicitado.

NOTIFIQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

- 1.- Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora Juez Civil del Circuito de este municipio en providencia del pasado 13 de diciembre, se dispone que por secretaría se libre oficio y/o comunicación remitiéndole a la mayor brevedad, copia del traslado del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del recurso de reposición resuelto por este despacho el 23 de agosto de 2019, el cual se surtió entre el 14 y el 18 de junio de 2019.
- 2.- Igualmente remítasele a la superior copia de la sentencia de 2ª instancia proferida en este asunto, y las liquidaciones aportadas por las partes.
- 3.- Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del demandante Armando Moreno Herrera, se ordena que por secretaria se entregue y pague el título de depósito judicial que se encuentra consignado a su favor por la suma de \$14.911.744.00

NOTIFIQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo señalado por el Juzgado Civil del circuito de este municipio en providencia del seis (6) de diciembre último, el juzgado, dispone señalar la hora de las 10.00, 10:30 y 11:00 m. del día once (11) de septiembre del año en curso, para que comparezcan Teyron Carrillo, Wilson Rubio Jaime y Luis Mendelssohn Mateus Suárez, respectivamente, y rindan los testimonios solicitados.

Por la parte interesada comuníquese la anterior decisión a los testigos en mención a quienes deberá advertirles que su inasistencia a la audiencia citada los hará acreedores a la sanción económica establecida en el inciso final del numeral 3° del art. 218 del C.G. del P.. é igualmente se podrá ordenar su conducción a ésta sede judicial (num. 2 ib.).

No tiene en cuenta la documentación que arrima la parte incidentante por extemporánea.

NOTIFIQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

a.- La entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda contra **JUAN GERARDO OLAYA CAMPOS**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del accionado, por las suma de \$38.874.847.00 contenida en el pagaré que soporta la ejecución, junto a los intereses reclamados.

b.- Mediante providencia fechada dieciocho (18) de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado a favor de la parte demandante, en los mismos términos solicitados en la demanda, providencia que fue notificada por aviso trata el art. 292 del C.G del P., quien dentro del término de ley guardó silencio.

c.- Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida en la medida que se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, dada la naturaleza del asunto, la cuantía de las obligaciones y la vecindad del demandado, este juzgado resulta competente para conocer del litigio dado que el título valor (pagaré), presentado como base de la ejecución, se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G. del P., desprendiéndose de su contenido obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante, dicho documento no fue tachado de falso y quien ejecuta es legítima tenedora del mismo, el juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 de la última obra citada,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **JUAN GERARDO OLAYA CAMPOS**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago librado

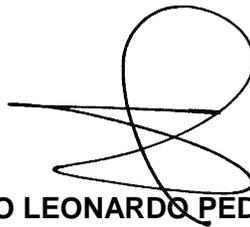
 en el presente asunto el dieciocho (18) de julio de 2016.

SEGUNDO: Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho la suma de \$3.100.000.00. (arts. 366 y 446 del C.G. de P.)

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFIQUESE



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

JUEZ

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* del demandado, al abogado José Elías Puentes, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).**

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que por expresa disposición del art. 402 del C.G del P., las únicas excepciones perentorias que se pueden proponer y tramitar en asuntos judiciales de Deslinde y Amojonamiento, son las de cosa juzgada y la transacción, dada la naturaleza del proceso, lo que impide que se puedan promover otra clase de defensas de fondo, el juzgado decide no dar impulso procesal a las defensas elevadas por el demandado vinculado procesalmente Pablo Emilio Peña Rodriguez, que denomino, “Falta de razón y mérito en la causa”, “Justo título”, “Buena Fé” y “Falsedad”. Aunado a lo anterior, las fallidas defensas fueron presentadas extemporáneamente.

La parte demandante deberá vincular al proceso a los demandados faltantes conforme se ordenó en auto del 5 de febrero último.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRÁZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el avalúo presentado no fue objetado y se encuentra atado a derecho, a voces del numeral 4° del art. 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición que antecede y en aplicación de lo que señala el literal c del art. 116 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena que por secretaria, a costa de la parte interesada se desglosen los documentos que requiere, con las constancias correspondientes.

Notifíquese

SERGIO LEONARDO PEDRÁZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2018 – 57 seguido por Santacruz Conjunto Residencial P.H. contra Román Puentes Puentes.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en los términos del artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 del Código de General del Proceso, dispone que cuando se presente escrito proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declara terminado el proceso y dispone la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito y presentado personalmente por el apoderado judicial de parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta**

(Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2018 – 00057 instaurado por **SANTACRUZ CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** contra **ROMÁN PUENTES PUENTES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

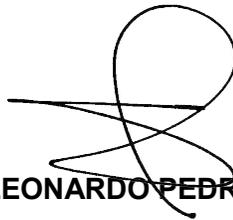
SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase como corresponda.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO: Desglóse a favor de la parte demandada el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda (certificado administrador) obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopias.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado señala la hora de doce (11) a.m. del día trece (13) de agosto del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia de sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que la parte demandada Hacienda La Nacional S.A.S., se opone a las pretensiones de la demanda y presentó excepciones de mérito en oportunidad, se ordena que por secretaria se surta el traslado que trata el art. 370 del C. G. del P., mediante fijación en lista que trata el art. 110 ib.

Oportunamente regresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Proceso: Verbal de pertenencia No. 2018 – 00275.
Demandante: LUZ MARINA HERNANDEZ BOHORQUEZ.
Demandado: BELARMINA CASASBUENAS y Otros.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).**

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

Continuando con el trámite correspondiente y para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 11 a.m. del día tres (3) de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Proceso: Ejecutivo singular No. 2018 - 282.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: JAVIER LEONARDO ROJAS GONZALEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* del demandado Javier Leonardo Rojas González al abogado Carlos Enrique Ballesteros Lizarazo, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLETA (CUNDINAMARCA).

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

La comunicación que antecede póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLET A (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

El demandado Abelardo Tinoco tendrá que estarse a lo resuelto en auto de mandamiento de pago proferido en su contra que lo vincula a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

PROCESO: Acción de Tutela No. 2019 - 00085.
DEMANDANTE: MATEO APONTE REYES.
DEMANDADOS: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y Otros.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el escrito que precede, se ordena que por secretaría, a costa del interesado se expidan copias de la actuación constitucional (art. 114 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO REDRAZA SEVERO.
Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Proceso: Ejecutivo singular No. 2019 - 91.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: ADELAYDA MANTILLA MANTILLA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* de la demandada Adelayda Mantilla al abogado Ronald W. Muñetones Macías, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2.019).

- a.- Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por ser procedente legalmente, el despacho acepta la cesión de derecho litigioso efectuado por Organización Cooperativa La Economía en favor de Company Mediqboy OC S.A.S, conforme lo establece el art. 1971 del Código Civil, razón por la cual a partir de la fecha actuara como parte actora.
- b.- Para los fines legales téngase en cuenta que Company Mediqboy OC S.A.S., en oportunidad se pronunció de cara a las defensa propuestas por la entidad demandada oponiéndose.
- c.- La abogada Yudi Astrid Rojas Mesa es apoderada judicial de la firma Company Mediqboy, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDR ZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACI�N POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotaci�n en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZ�LEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLET A (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

a. Providencia objeto de recurso.

Resuelve el despacho los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora María Stella Casallas Riaño contra el auto fechado seis (6) de noviembre de 2019 (fl. 61), que dispuso negar por improcedente la petición de aclaración de la providencia del 24 de septiembre de 2019, a efecto que dicho auto sea revocado atendiendo su pedimento.

b. Fundamento del recurso.

Básicamente señala el censor en su escrito de reposición, que el señor Uriel Moscoso Rodríguez y la señora María Stella Casallas Riaño (demandante), son esposos, y por ello, aquel tiene el derecho de reclamar los perjuicios morales ocasionados por estar presente en el accidente de tránsito respecto del cual gira la demanda que ocupa la atención del Juzgado, dado los sentimientos de tristeza y angustia como consecuencia del daño irrogado.

Considera que se le esta negando a Moscoso Rodríguez reclamar perjuicios morales, por lo que solicita la revocación del auto citado y se disponga su vinculación dada su condición de esposo de la demandante y conductor del vehículo al momento del accidente de tránsito.

c. Trámite del recurso.

Del anterior recurso se corrió traslado que establece el art. 319 del C.G. del P., el cual transcurrió en silencio.

d. Consideraciones del Juzgado.

 El art. 318 ib., respecto al recurso de reposición establece:

Procedencia y oportunidades. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Resulta evidente de lo transcrito, que la finalidad del recurso de reposición oportunamente interpuesto es la de que el sentenciador de instancia regrese sobre su decisión a fin de que la revoque o reforme, porque no está atada a derecho y contraviene disposiciones legales. Por el contrario, si la misma se ajusta en su integridad a la ley la mantiene incólume. En otras palabras, el recurso de reposición procede cuando resulta evidente la trasgresión judicial a la ley, de manera que si el recurso no cuestiona de manera directa la decisión judicial adoptada, el recurso fracasa.

Ello se explica teniendo en cuenta que los recursos constituyen medios para fiscalizar las decisiones judiciales, pues su fin inmediato es el de procurar un mejor pronunciamiento en el caso particular, sin olvidar que igualmente le asiste interés al estado en la recta administración de Justicia. Por lo tanto, el objeto de todo recurso se fundamenta en la habilidad del juez y de que la justicia se dirija con fortuna, con una justa aplicación de la ley. Por ende, la facultad de emplear los recursos que tiene el litigante que ha sufrido un agravio emerge cuando el funcionario que administra justicia incumple con su deber de decidir las controversias según la ley, es decir, cuando no atina en la ley aplicable al caso concreto. De suerte que dicho error se puede remediar con el empleo del recurso pertinente. Por el contrario, si la decisión adoptada judicialmente se ajusta en su integridad a la ley y no se evidencia error alguno en su pronunciamiento, a pesar de la interposición del recurso, se debe mantener.

Con base en los anteriores razonamientos jurídicos y descendiendo al caso concreto, el recurso de reposición que ocupa la atención del Juzgado se ha de resolver en forma desfavorable para los intereses de quien lo promueve, pues los argumentos en los que se apoya ese pedimento, en puridad, no cuestionan el fundamento legal de la decisión proferida, o la demerita por ser contraria a la ley, o porque se incurre en error judicial que debe ser remediado, sino porque el impugnante considera básicamente que se debe vincular como parte actora al señor Uriel Moscoso por ser esposo de la demandante reconocida en auto admisorio del veinticuatro (24) de septiembre de 2019, providencia ésta que definió los extremos del litigio, que se encuentra ejecutoriada, y que en realidad si no se estaba conforme con lo allí decidido ha debido ser cuestionada en su oportunidad a través de los medios legales respectivos.

Dicho de mejor modo, el censor no descalifica la providencia atacada emitida el pasado  seis (6) de noviembre, que llanamente se limitó a negar por improcedente la aclaración

del auto admisorio, no porque en la misma se hubiese cometido error judicial en su pronunciamiento, sino por circunstancias ajenas y extrañas a la misma providencia, lo que descarta de plano la prosperidad del recurso invocado en razón que ello se condiciona por regla general a error atribuible a la decisión judicial, lo que no se pregona de la providencia atacada y por ello debe ser mantenida en su integridad.

Se reitera, si la parte demandante no estaba conforme con la integración de los extremos del litigio, ha debido, en su oportunidad, plantear su contrariedad a través de los recursos respectivos contra la providencia que admitió la demanda y determinó dicha situación, y no contra la providencia que cuestiona la cual se limita a negar una solicitud por considerarla improcedente, pero no define el punto de inconformidad citado.

Por ello, y sin necesidad de hacerse más extenso, la providencia atacada se mantendrá en su integridad.

Por último, no se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto, pues no se encuentra enlistado dentro de los que taxativamente señala el art. 321 ib., ni en norma especial alguna.

e. Decisión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLET A (CUNDINAMARCA),**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER y mantener incólume el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, por las razones expuestas anteriormente

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por lo atrás anotado.

NOTIFIQUESE,



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).**

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

La abogada Yudy Astrid Rojas Mesa, es apoderada judicial de la demandante Company Medyqboy OC S.A.S., conforme el poder otorgado. (art. 74 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que la demandada Nancy Patricia Sanabria Salazar, el pasado veintiocho (28) de enero, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda librado en su contra, y dentro de la oportunidad legal manifiesta expresamente allanarse a las pretensiones del libelo introductorio.

Una vez la parte demandante de cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado 24 de septiembre, se resolverá lo que corresponda.

Póngase en conocimiento de la demandante la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá en la que informa que no se registró la inscripción de la demanda porque el folio No. 156-87854 es inexistente por encontrarse jurídicamente cerrado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

- 1.- Para los fines legales respectivos téngase en cuenta que los demandados Adriana Marcela Navarrete Enciso y Jorge Enrique Navarrete Leyva, el pasado veinte (20) de febrero, se notificaron de la orden de pago proferida en su contra y a través de apoderado judicial, en oportunidad presentaron defensas.
- 2.- De las excepciones de fondo propuestas por los demandados córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.
- 3.- El abogado Juvenal Cantillo Navarro es apoderado judicial de la parte demandada conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de la demandada Marisol Muñoz Lozano.

Lo anterior, toda vez que obra manifestación en el sentido de que se ignora o se desconoce el actual lugar de trabajo y de residencia o domicilio del pasivo en cita.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medido de amplia circulación nacional (El Tiempo ó El Espectador), lo cual se hará en un día domingo.

Efectuada la publicación indicada, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la emplazada, su número de cédula, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro. Si la emplazada no comparece se le designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Conjunto Residencial Portal de Mapora P.H., actuando por medio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de única instancia en contra de Sociedad Comercial Torre Alfa S.A.S.

Aporta como base de éste recaudo, certificado expedido por la administración de la parte demandante que se ajusta a lo señalado en el art. 49 de la Ley 675 de 2001.

Presentada en legal forma la demanda y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en virtud de ello y en aplicación a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley 675/2001, y 422 y sgtes., del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MAPORA P.H.**, contra **SOCIEDAD COMERCIAL TORRE ALFA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$136.293.00 como cuota de administración de febrero de 2019.

2.- Por la suma de \$385.000.00 como cuota de administración de marzo de 2019.

3.- Por la suma total de \$2.688.000.00 como siete (7) cuotas de administración adeudadas correspondientes a las mensualidades causadas entre abril y octubre de 2019, cada una por valor de \$384.000.00

4.- Por la suma total de \$462.000.00 como cuotas extraordinarias de administración causadas entre abril y julio de 2019.

5.- Por los intereses de mora conforme la tasa nominal bancaria corriente máxima fluctuante, liquidados sobre cada cuota causada a partir del día siguiente a su exigibilidad, hasta que se verifique su pago total, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

6.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (art. 498 C.P.C.).

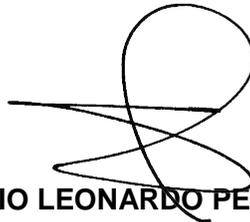
Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 505 del C. de P. Civil, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, ó en su defecto cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

TERCERO: Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título XXVII, Capítulos I y II del Código de Procedimiento Civil, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: La abogada Julia María Cruz Alfonso es apoderada judicial de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez. (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

La abogada Gleiny Lorena Villa Basto, es apoderada judicial de la parte demandante Banco W, conforme el poder otorgado. (art. 74 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE:

SERGIO LEONARDO REDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en el término, el despacho, con fundamento en el art. 90 del C. G. del P., dispone,

RECHAZAR la demanda ejecutiva que presenta Banco BBVA contra Amparo Zamora Cubides.

Por secretaría entréguese sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad Banco Agrario de Colombia, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Ángel Palacio Rodriguez.

Aporta como base de éste recaudo, el título valor - pagaré No. 066356110000361 por valor de \$6.695.926.00, exigible el 5 de agosto de 2.018.

Presentada en legal forma la demanda y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero, en virtud de ello y en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ÁNGEL PALACIO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.695.926.00 como capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación - agosto 6/18 - hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo

~~305~~ del Código Penal.

3. Por la suma de \$740.641.00, como intereses de plazo adeudados

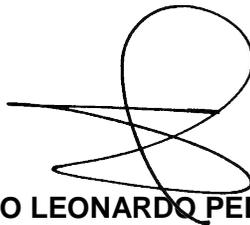
Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso. (art. 442 ib.)

TERCERO: Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez. (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLET A (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

El abogado Ronald W. Muñetones Macías tendrá que estarse a lo resuelto en auto del pasado doce (12) de febrero del año que avanza, que lo designó, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Tenga en cuenta el abogado, que el cargo asignado es de forzoso desempeño, como lo señala el art. 154 del C.G. del P., so pena de las consecuencias legales por su desatención, y el motivo que arguye no justifica su falta de aceptación. Por lo tanto, deberá proceder como en derecho corresponde a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la petición que precede proveniente de Fabián Díaz Palacio, quien solicita se le conceda amparo de pobreza porque va a presentar demanda de declaración de contrato de compraventa - incumplimiento, el Juzgado con base en lo establecido en el art. 151 y siguientes del C. G del P., dispone:

Conceder en favor del citado, el beneficio de amparo de pobreza, por lo que queda eximido de las cargas de tipo económico que hace plena referencia el art. 154 ib., esto es, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa a Olga Lucia Bohórquez Otálora, para que lo represente judicialmente. El petente deberá comunicarle la designación.

El designado deberá, dentro de los tres (3) días siguientes que tenga conocimiento de la designación, manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, so pena de las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO REDRÁZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado que presenta **CARLOS HERNÁN PATIÑO NIETO** contra **MARTHA ISABEL CHACÓN AMAYA y VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ** respecto del inmueble rural denominado Finca Petaqueros 1 ubicado en la vereda Quebrada Honda del Municipio de Villeta (Cundinamarca).

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste a nombre propio o por intermedio de apoderado judicial. Para este efecto entrégueseles copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación personal de esta providencia.

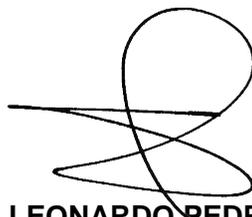
TERCERO: Désele a este asunto el trámite que corresponde al proceso verbal sumario que trata el art. 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del art. 384 ib.

CUARTO: En atención a lo peticionado y conforme lo que consagra el inciso 2° del num. 7° del art. 384 ib., préstese caución en cuantía de \$1.840.000.oo. Verificado lo anterior se resolverá respecto a la petición de medidas cautelares.

QUINTO: No se accede a señalar fecha para diligencia de inspección judicial conforme lo contempla el art. 384 ib., como quiera que además de no ser necesario establecer el estado del inmueble el cual ya se encuentra en manos del demandante, debido a la pandemia que nos afecta, el Despacho se abstiene de realizar la diligencia solicitada.

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



SERGIO LEONARDO REDRÁZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Esperanza Acevedo Hoyos, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular de única instancia en contra de Maritza Giraldo García.

Aporta como base de éste recaudo dos (2) títulos valor -letras de cambio- por valor de \$3.960.000.00, y \$2.000.000.00, cada una, las cuales debían ser canceladas el día dos (2) de mayo de 2.017.

Presentada en legal forma la demanda y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero, en virtud de ello y en aplicación a lo dispuesto por los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **UNICA INSTANCIA** a favor de **ESPERANZA ACEVEDO HOYOS** contra **MARITZA GIRALDO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.960.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 2 de mayo de 2017.

2. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre el 2 de mayo de 2016 y el 2 de mayo de 2.017, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin ~~que~~ en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

3.- Por la suma de \$2.000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 2 de mayo de 2017.

4. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre el 2 de junio de 2016 y el 2 de mayo de 2017, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

5. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 290 y 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, ó en su defecto cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso (num. 1 del 442 ib).

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de la demandada Maritza Giraldo García. Lo anterior, toda vez que obra manifestación en el sentido de que se ignora o se desconoce el actual lugar de trabajo y de residencia o domicilio de la pasiva. Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (El Tiempo ó El Espectador), lo cual se hará en un día domingo.

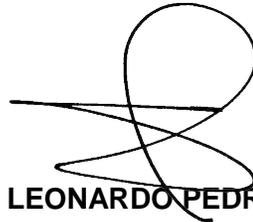
Efectuada la publicación indicada, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la emplazada, su número de cédula, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento.

TERCERO: Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: La demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez. (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

a.- Allegue debidamente expedido por la autoridad competente, certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble hipotecado, conforme lo establece el inciso 2° num. 1° del art. 468 ib.

b.- Allegue al plenario reporte evolutivo y proyección de pagos del crédito que se demanda contenido en el pagaré base de ejecución, en los que consten los montos de los pagos efectuados por la parte demandada, sus fechas é imputaciones, así como las sumas que se solicitan como cuotas en mora é intereses de plazo que incluyan las cuotas correspondientes a las mensualidades de diciembre de 2019 y enero 2020, relacionadas en las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el art. 424 ib, reflejando el estado actual. Ajuste las pretensiones de ser necesario.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane acreditando la calidad de arrendatario del demandante Rafael Eduardo Silvestre Lara y/o la adjudicación a su favor del mentado contrato, que lo legitime para accionar como parte actora. Adecue como corresponde,

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRÁZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 04 DE AGOSTO DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	